

AP Madrid, Sec. 8.ª, 331/2017, de 13 de julio

SP/SENT/920461

Recurso 500/2017. Ponente: JESUS GAVILAN LOPEZ.

EXTRACTOS

Aunque los propietarios estén divorciados y uno de ellos tenga atribuido el uso de la vivienda, ambos dos deben responder de las deudas comunitarias ▼

"... Así, la oposición planteada por la representación procesal de D. Juan Enrique no puede ser acogida por cuanto el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal establece que Las obligaciones a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 9 deberán cumplirse por el propietario de la vivienda o local en el tiempo y forma determinados por la Junta, siendo así que ambos demandados son propietarios del inmueble según la nota simple aportada por la demandante. A mayor abundamiento, la deuda reclamada se originó en la mensualidad de Julio de 2007, con anterioridad a la Sentencia de divorcio referenciada y que ni siquiera se aporta a las actuaciones. Por todo lo anterior no cabe más que el dictado un pronunciamiento estimatorio de los pedimentos contenidos en el escrito de demanda ."" , todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se corresponde con la parte dispositiva del mismo. ..."

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLAMOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Navalcarnero, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que estimo la demanda formulada por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PARQUE RESIDENCIAL URBANIZACIÓN000 frente a D. Juan Enrique y Dª Susana y debo condenar a éstos demandados a que abonen a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PARQUE RESIDENCIAL URBANIZACIÓN000 la cantidad de 4.888,40 euros, así como al abono de las costas."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la demandada Dña. Susana , que fue admitido, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, quedaron las presentes actuaciones sobre la mesa del Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para la resolución que proceda, lo que se ha cumplido el día doce de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan y dan por reproducidos los Fundamentos de Derecho de la Sentencia de instancia, en los términos de esta resolución.

PRIMERO .- Antecedentes y objeto del recurso .-

1.- La demanda planteada trae causa de la solicitud inicial de proceso monitorio instado por la Comunidad de Propietarios URBANIZACIÓN000 de Cadalso de los Vidrios (Madrid), contra D. Juan Enrique y Dª Susana . Hecho el pertinente requerimiento

de pago a los deudores, por escrito de fecha 21 de Octubre de 2016 se formuló oposición por la representación procesal de D. Juan Enrique . Por Decreto de 7 de Noviembre de 2016 se declara finalizado el procedimiento monitorio por conversión en juicio verbal. Ninguna de las partes solicitó la celebración de vista, por ello quedó el procedimiento visto para su resolución.

Se ejercita en el proceso una acción de reclamación de las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios por parte de los demandados como titulares de la vivienda sita en Cadalso de los Vidrios en la AVENIDA001 nº NUM001 apartamento NUM002 , reclamando en el presente procedimiento la cantidad de 4.888,40 euros.

2.- La representación procesal de D. Juan Enrique se opone a la demanda de proceso monitorio alegando que en virtud de Sentencia de Divorcio de fecha 19 de Febrero de 2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Navalcarnero se adjudica el uso de la vivienda referida a la esposa, esto es, la codemandada, siendo ella la que desde aquella fecha reside en la vivienda y la que por ende debe asumir los gastos de comunidad cuyo importe se reclama en el presente procedimiento.

3.- La sentencia de instancia, estima la demanda interpuesta al considerar que ""... ha quedado acreditado por la parte actora, como así le correspondía, la procedencia de la acción ejercitada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 9 de la Ley de Propiedad Horizontal y ello a la vista de la prueba documental incorporada a los autos, sin que por la demandada se haya acreditado la improcedencia de las pretensiones deducidas de contrario, ni se haya impugnado a la prueba documental aportada por el actor.

Así, la oposición planteada por la representación procesal de D. Juan Enrique no puede ser acogida por cuanto el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal establece que Las obligaciones a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 9 deberán cumplirse por el propietario de la vivienda o local en el tiempo y forma determinados por la Junta, siendo así que ambos demandados son propietarios del inmueble según la nota simple aportada por la demandante. A mayor abundamiento, la deuda reclamada se originó en la mensualidad de Julio de 2007, con anterioridad a la Sentencia de divorcio referenciada y que ni siquiera se aporta a las actuaciones. Por todo lo anterior no cabe más que el dictado un pronunciamiento estimatorio de los pedimentos contenidos en el escrito de demanda ."" , todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se corresponde con la parte dispositiva del mismo.

4.- El recurso planteado por la representación procesal de Dª Susana se fundamenta, a modo de síntesis comprensiva de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición, en la improcedencia de la condena al no haberse opuesto al requerimiento en el procedimiento monitorio, por lo que al haberse allanado no debió ser parte en el procedimiento, sin que quepa por tanto la condena en costas.

Se solicita la revocación de la sentencia, dictando otra por la que se desestime la demanda interpuesta, con imposición de costas a la demandante.

5.- De contrario por la Comunidad de Propietarios URBANIZACIÓN000 de Cadalso de los Vidrios (Madrid), se interesó la confirmación de la Sentencia, de acuerdo, en lo sustancial, con los argumentos de la misma, con imposición de costas a la apelante.

SEGUNDO. - Motivo del recurso: Sobre el allanamiento de la codemandada en la reclamación efectuada y sus efectos.-

No pueden aceptarse las alegaciones al respecto; efectivamente, establece el artículo 816 de la LEC , que si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no compareciere, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio, por lo que la mera conducta de la apelante no oponiéndose al requerimiento debió ir acompañada del pago pertinente, no pudiéndose invocar los efectos de un allanamiento genérico no previsto en dicho procedimiento especializado, sin que conste tampoco formalmente realizado en el juicio verbal en curso allanamiento alguno, siendo ajustada a derecho la resolución del Juzgado, de haber remitido a las partes al juicio verbal que correspondía, ante la oposición formulada por el codemandado, en virtud del artículo 818 del mismo Cuerpo legal , sin que pueda pretenderse por la apelante que la actora interesara la ejecución, al constar dicho escrito de oposición de uno de los codemandados o requeridos de pago.

En el presente caso, a mayor abundamiento, y teniendo en cuenta que la deuda reclamada es solidaria, como dice el Jdo. de lo Mercantil nº 1, Bilbao, A 7 de abril de 2006, nº 166/2006, nº autos 43/2005, ""... La unidad de la obligación solidaria Que la obligación sea solidaria y que el art. 1.144 del Código Civil permita al acreedor dirigirse frente a uno, varios o todos los obligados de esta forma, no significa que la obligación no sea única. En este caso, el contrato suscrito por los dos deudores con la SGAE para amenizar el local que ambos regentaban, obligaba solidariamente a los mismos, pero frente a un solo acreedor, con un solo contenido obligacional, el pago para utilizar su repertorio, y en virtud de un solo título jurídico, el contrato autorización suscrito el primero de abril de 1.991. Como dice la STS de 10 de julio de 1990 , "la obligación solidaria presupone una pluralidad de sujetos, activos, pasivos o mixtos, una unidad de objeto, una duplicidad en las relaciones obligacionales, tanto vinculantes externamente entre los acreedores y el deudor, o entre el acreedor y los deudores, como internamente de unos y otros entre sí, y finalmente una identidad de la causa común obligacional; la unidad de la prestación hace a la misma indivisible, sin posibilidad de fraccionar el crédito o la deuda, de forma que se debe la totalidad o se es acreedor del todo". Otro tanto mantiene la STS de 15 de marzo de 1.982 , que declara también que la jurisprudencia "ha prestado acogida a la concepción actual de la obligación solidaria poniendo de relieve que aunque los créditos de los particulares deudores puedan desarrollarse hasta cierto grado con independencia, permanecen no obstante unidos entre si a través de la unidad de fin de las prestaciones que es el estar destinadas en común a la satisfacción del interés del acreedor".

En virtud de tal "unidad de fin" si uno cualquiera de los obligados niega, como es el caso, la existencia de la obligación a partir de cierta fecha, lo que se resuelva afectará al título, que es único, y a la obligación, también única, que nace de aquel. Por ello mismo el propio Código Civil dispone varias normas que permiten a cualquier deudor solidario beneficiarse de los actos impositivos, extintivos o de cumplimiento de los demás obligados (arts. 1.143 , 1.145 , 1.146 y 1.148). Ante tal unidad, y pese a que la oposición sólo se formula por un deudor, el tratamiento de esa misma oposición tiene que ser también unitario. El Auto AP Zaragoza de 13 de abril de 2004 , dice al respecto que "considera la Sala que, en evitación del claro perjuicio que se puede irrogar al recurrente, cuando no indefensión, al no permitirse la ejecución contra el demandado no opuesto, ni tampoco en principio conforme a un criterio estrictamente formal entablar contra el mismo juicio ordinario, deberían arbitrarse los medios oportunos para acumular al ordinario ya incoado contra el otro demandado opuesto una eventual demanda de esta clase de juicio que pudiera presentarse contra la otra demandada, al objeto de evitar aquella posible indefensión y permitir dirigir la acción contra ambos demandados en un procedimiento común con una sola Sentencia que resolviese el asunto conflictivo y que alejase así el peligro de posibles resoluciones contradictorias".

Es decir, que el tratamiento de la oposición de un solo deudor solidario debe ser unitario, y en consecuencia, la demanda que el art. 818.1 LEC obliga a presentar habrá de serlo contra ambos deudores. No se oculta que con ello el deudor que nada opuso puede resultar perjudicado, pues se verá abocado a un procedimiento que puede provocar una condena en costas. Sin embargo esa dificultad puede ser matizada a través del allanamiento, y en todo caso también puede acontecer que si la oposición prospera, la posición para dicho deudor que no se opuso sea más favorable que la actual.... "".

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la desestimación del recurso, confirmando la sentencia apelada, incluida la imposición de costas, por los anteriores fundamentos.

TERCERO .- Costas de esta alzada .-

Se imponen a la apelante por la desestimación de su recurso, al amparo del artículo 398 de la L.E.C .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1º) Que debo DESESTIMAR el recurso interpuesto por la representación procesal de DÑA. Susana frente a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN000 SITA EN LA AVENIDA000 NUM000 EN CADALSO DE LOS VIDRIOS, (MADRID) y D. Juan Enrique , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Navalcarnero en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis , autos de Juicio Verbal nº 872/16, la cual se confirma en su integridad.

2º) Las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 del texto legal antes citado , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue hecha pública por el Magistrado que la ha firmado. Doy fe. En Madrid, a

© Editorial Jurídica SEPIN - 2017